

BOLETIN LEGISLATIVO

1.ª SERIE

NUMERO 8.º

Comayagua, Abril 25 de 1866.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

“El Congreso Soberano de la República, en uso de sus facultades y en cumplimiento del artículo 19 de la Constitución, ha venido en decretar la siguiente

Ley Reglamentaria de hacienda.**CAPITULO 1.º****De la Suprema Inspeccion de hacienda.**

Art. 1.º — La Suprema Inspeccion de hacienda corresponde al Cuerpo Legislativo, y la ejercerá:

- 1.º Arreglando la administracion de todas las rentas:
- 2.º Velando siempre la exacta inversion de sus productos:
- 3.º Tomando cuenta de ellos al Poder Ejecutivo:
- 4.º Reglamentando el reconocimiento y pago de la deuda interior y exterior de la República:
- 5.º Aprobando ó reformando los decretos, acuerdos ó disposiciones que en uso de sus facultades haya expedido el Poder Ejecutivo:
- 6.º Estableciendo, modificando ó derogando el sistema general de hacienda pública para su mayor perfeccion é integridad; y
- 7.º Emitiendo bienalmente el presupuesto general de gastos.

CAPÍTULO 2.º**De las facultades del Gobierno en el ramo de hacienda.**

Art. 2.º Corresponde al Supremo Poder Ejecutivo:

- 1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y disposiciones que reglamentan los diversos ramos que forman el tesoro nacional:
- 2.º Expedir los decretos, reglamentos ú ordenanzas que crea conducentes para la ejecucion de las leyes del ramo de hacienda, dando el impulso necesario á todo el sistema, bajo el cual se rija y administre:
- 3.º Nombrar en propiedad ó interinamente los funcionarios de rentas conforme al artículo 35, fraccion 12. de la Constitución; removerlos, trasladarlos y aun suspenderlos temporalmente sin

gocce alguno de sueldo, por ineptitud ó desobediencia; mas por las faltas graves en el ejercicio de sus funciones ó malversacion de los intereses fiscales, dará cuenta al tribunal que corresponde, con los antecedentes del caso, á fin de que se le haga efectiva la responsabilidad:

4.º Conceder licencia á los empleados de rentas, hasta por un mes en el año, con goce de sueldo, y sin él por seis, con causas graves á juicio del Ejecutivo:

5.º Admitir á éstos las renunciaciones fundadas que hagan de sus destinos:

6.º Imponerles multas desde cinco hasta cien pesos por descuido, negligencia ó morosidad en el cumplimiento de sus deberes:

7.º Trasladar caudales de una á otra tesorería segun lo crea necesario al mejor servicio público:

8.º Conceder con causa, esperas hasta por seis meses á los deudores de la hacienda, siempre que den fianza lisa, llana y abonada; con excepcion de las que sean por razon de alcances de cuentas:

9.º Sostener y conservar el crédito público con los fondos que el Congreso destine:

10.º Reunir en junta de hacienda á los empleados principales y demas personas que tenga á bien, cada vez que se proponga hacer mas productivo algun ramo, ó impedir abusos ó defraudaciones:

11.º Nombrar inspectores de hacienda, cuando lo crea conveniente, para las administraciones de rentas de fuera de la capital, pudiendo concederles parte de sus facultades y asignarles el sueldo que á su juicio les corresponda; y

12.º Proponer al Congreso cuanto conduzca á la mejora de la hacienda y los medios necesarios para cubrir los gastos públicos, conforme á lo prevenido en el artículo 35 fraccion 5.ª de la Constitución.

CAPÍTULO 3.º**De las facultades y deberes del Ministro de hacienda.**

Art. 3.º El Ministro de hacienda es el jefe de todos los empleados que administran caudales públicos: está á su cargo la direccion y economia de la hacienda, con arreglo á las leyes, acuerdos y disposiciones que la reglamentan.

Art. 4.º Velará sobre todas las oficinas de rentas, á fin de que en ellas se observen y cumplan las leyes y órdenes superiores, y que sea exacta la recaudación é inversion de los caudales públicos.

Art. 5.º Hará que sea uniforme el método de administracion y el de los libros de cuenta y razon, proponiendo al Presidente de la República las mejoras que crea convenientes.

Art. 6.º Al empleado que no concorra á su oficina respectiva en las horas de despacho, al que durante éstas no se consagre á las ocupaciones propias de su destino, ó que por desidia ó malicia retarde ó no efectúe el cumplimiento de las leyes, acuerdos ú órdenes que se le hayan comunicado, podrá multarlo, averiguadas que sean dichas faltas, hasta en veinticinco pesos aplicables al tesoro; y cuando con esto no se corrija, dará parte verbalmente ó por escrito al Presidente, para que usando éste de sus facultades, tome la providencia que estime conveniente.

Art. 7.º En todos los títulos ó despachos que se libren á empleados civiles, eclesiásticos, militares ó de hacienda que disfruten sueldo, pondrá el "cúmplase", pasándolos á la Contaduría Mayor para que tome razon, ordenando lo mismo á la Tesorería general; debiendo tambien dejarla en su oficina. Sin estos requisitos no deberá efectuarse la posesion del empleado; y cuando sea de los que deben dar fianza ó caucion hipotecaria, tampoco se hará la toma de razon, sin que el testimonio de aquella obre en la Contaduría Mayor; siendo responsable el Ministro, del sueldo y demas acciones fiscales, por la posesion del empleado á quien faltan los requisitos anteriores.

Art. 8.º Dirigirá á la Contaduría Mayor los testimonios de las escrituras de fianza de los empleados que deben prestarlas, y practicará lo mismo con los de cualesquiera contratos y negocios que interesen á la hacienda pública para su calificación.

Art. 9.º Cuando para seguridad de la hacienda, convenga la renovacion de fianza ó escrituras, lo hará á reclamo de la Contaduría Mayor ó del Fiscal del ramo.

Art. 10. Hará tambien que el primero de cada mes se forme corte de caja en todas las tesorerías de la República, y que al fin del año económico se practique el general. Con vista de estos estados formará el general con que debe dar cuenta al Congreso.

Art. 11. Si de los estados resultase descubierto en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el empleado que administre caudales públicos, dictará inmediatamente la providencia que juzgue oportuna, asi para el reintegro de la cantidad que falta, como para la correccion del funcionario á quien le resulte culpa, mas si el castigo de esta excediese de sus facultades, dará cuenta al Presidente de la República, á fin de que acuerde lo que estime conveniente.

Art. 12. Formará el reglamento interior de la Tesorería general y demas oficinas subalternas de hacienda, dentro de tres meses de publicada esta ley, los cuales pasará al Gobierno para su aprobacion.

Art. 13. Recibirá mensualmente los manifiestos y copias de las facturas que, con sus respectivos aforos y liquidaciones de derechos le remitirán los administradores de las aduanas marítimas, de todo lo que se importe y exporte, los cuales pasará á la Contaduría Mayor.

Art. 14. Ademas del estado prevenido por el artículo 10 de esta ley, formará otro que demuestre los edificios, almacenes, fábricas y cuanto mas pertenezca en propiedad á la República, el cual acompañará á la memoria que debe presentar al Congreso.

Art. 15. Cuidará que el Tesorero general, Intendentes departamentales y demas empleados que administren caudales de hacienda, pasen revista mensualmente á los ejércitos, guaruiciones ó puestos militares que existan en la República, del 5 al 15 de cada mes, conforme á la ordenanza militar.

Art. 16. Examinará las listas de revista que los comisarios deben remitirle mensualmente por triplicado, para prevenir lo conveniente; y de ellas pasará un ejemplar á la Contaduría Mayor y otro á la Tesorería general.

Art. 17. Hará que precisamente se formen por los Comisarios de guerra, cada mes, los ajustes de las guaruiciones ó puestos militares y los de ejércitos, concluida que sea la campaña, con presencia de las listas de revista que hayan pasado; no permitiendo la partida de "buena cuenta", y haciendo que cada Comisario lleve el libro de ajustes, en el cual deben constar los haberes y descuentos.

Art. 18. Cuando lo tenga á bien, podrá presentarse en cualesquiera de las oficinas de hacienda á examinar y ver por sí todo el manejo de ellas; siendo obligacion de los empleados, informarle sobre cuanto les pregunte, y cumplir sus prevencciones, siendo arregladas á las leyes, reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 19. Podrá disponer los gastos extraordinarios, precediendo los presupuestos ó expedientes que se instruyan, siempre que no pasen de cincuenta pesos, pero si exediesen de esta suma, lo consultará con el Presidente para obtener su autorizacion, no pudiendo hacerse el gasto antes de que se tome razon en la Contaduría Mayor, y se libre la orden por la Tesorería general en su caso. Las cantidades que por este respecto se inviertan, no podrán exceder en todo el bienio, de las que para dicho objeto vote el Congreso en el presupuesto general de gastos; siendo obligado á consignar en la memoria, una relacion circunstanciada de la inversion dada á estas cantidades.

Art. 20. Podrá por causas justas conceder licencia hasta por seis dias á los empleados de ha.

REPUBLICA DE HONDURAS.

cienda.

Art. 21. Mandará abrir los sellos con que debe marcarse el papel que previene la ley de este ramo, que custodiará en su despacho bajo dos llaves, de las cuales tomará él una, y otra el Contador 1.º, quienes no las confiarán á persona alguna.

Art. 22. El acto de sellar el papel se verificará á presencia del Ministro y Contador, haciéndolo constar en una diligencia, con especificacion de la calidad del sello y su valor; autorizándola con sus firmas y la del sub Secretario de hacienda. Concluido el acto recogerá los sellos, y el papel lo ingresará en la Tesorería, previa toma de razon de la Contaduría Mayor.

Art. 23. Cuidará de que con anticipacion estén surtidas las oficinas de hacienda, de la porcion de papel sellado, para la venta y consumo.

Art. 24. En principio del mes de Enero de cada bienio, recibirá de la Tesorería general las existencias de papel sellado que en el próximo anterior no se haya vendido, dando un certificado del número de pliegos, sellos y valor recibidos, sin que se pueda admitir data de sellos manchados ó errados.

Art. 25. De los pliegos que reciba el Ministro de Hacienda, del Tesorero General, como sobrantes del bienio anterior, separará los útiles para resellarlos con las mismas formalidades que quedan establecidas, dando á las llamas los inútiles.

Art. 26. Antes de destruir en las llamas el papel inútil, instruirá expediente: lo encabezará con nota de la Tesorería general, en que puntualizando el número de pliegos, sellos y valores, lo continuará con citacion de la Contaduría Mayor, para que concurra, vea verificar las operaciones indicadas, y firme la diligencia que se sentará en conclusion del expediente, que pasará á la propia Contaduría para su conocimiento.

Art. 27. Formará cada mes un estado general del movimiento que hayan tenido las rentas de la República, con el que dará cuenta al Presidente y mandará publicarlo en el periódico oficial.

Art. 28. Llevará un libro en que haga constar el monto de la deuda exterior de la República, con los antecedentes del caso.

Art. 29. En todos los demas ramos de hacienda, usará de las facultades que las leyes vijentes concedian á la Intendencia ó Direccion General de rentas, en cuanto no se opongan á la presente.

CAPITULO 4.º

De la Contaduría Mayor de cuentas.

Art. 30. Habrá una Contaduría Mayor de cuentas, compuesta de dos Contadores: el primero, jefe de la oficina, encargado del exámen de las cuentas de cada año económico; y el segundo del de resagos; un Secretario y un escribiente archivado. Los Contadores y Secretario darán

rán en sus destinos, mientras los desempeñen bien, ó los renuncien por causas justificadas.

Art. 31. Para Contador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, padre de familia, mayor de treinta años, de buena conducta, con un capital libre de bienes raices, de mil pesos, suficiente instrucción en aritmética y administración de hacienda pública, y no tener cuentas pendientes. Las mismas cualidades debó tener el Secretario, á excepcion del capital.

SECCION 1.ª

Deberes y facultades de la Contaduría como tribunal de cuentas.

Art. 32. Son obligaciones de la Contaduría:

1.º Formar su reglamento interior:
2.º Examinar todas las cuentas que deben rendirse dentro del año económico, y deducir de ellas, con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones vijentes, el pliego de reparos:

3.º Pasar este en traslado, al empleado respectivo, por el término de treinta dias á lo mas; cuya contestacion y documentos que produzca se comunicarán al Fiscal de hacienda, para que dentro de nueve dias pida lo conveniente: practicado esto, se citará para sentencia, que debe pronunciarse sin mas trámite dentro de tercero dia. En caso de rebeldía, acusada una sola vez, se recogerán los autos con contestacion ó sin ella, y se procederá hasta dar sentencia con arreglo á lo dispuesto en esta fraccion:

4.º Dar los finiquitos de las cuentas que se hayan encontrado exactas, y de aquellas en que están satisfechas las resultas:

5.º Pasar al Gobierno, copia autorizada del reparo ó reparos, con sus antecedentes y sentencia pronunciada, si del juicio de cuentas apareciese que los empleados son acreedores á que se les separe de sus destinos, ó que se les castigue por la grave culpabilidad que les resulte:

6.º Expedir á solicitud de parte interesada, las cartas ejecutorias que emanen de los fallos:

7.º Admitir en ambos efectos conforme á derecho, el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte de Justicia, de las sentencias que pronuncie, si la condenatoria excediese de cien pesos: no excediendo, pasarán los autos á la misma Suprema Corte para su aprobacion ó reforma; y

8.º Declarar á los empleados que no presenten sus cuentas en los términos fijados por esta ley, haber perdido *ipso facto*, sus destinos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion. Hecha y notificada esta declaracion, cesarán en lo absoluto las relaciones oficiales con dichos empleados, con cuyo fin se publicará en el periódico oficial. Tanto á estos funcionarios como á los demas, que por cualquier motivo hubiesen cesado en sus destinos y tuviesen cuentas pendientes, los citará por última vez la Contaduría, por medio de la autoridad de hacienda del lugar donde residan, sin perjuicio de insertar la propia cita

cion en el periódico oficial, en la que se señalará un término perentorio que no pase de treinta días; y si concluido no compareciesen dichos empleados, procederá á deducirles una responsabilidad equivalente á la suma que arrojen las partidas de cargo de los estados mensuales y demas documentos que pueda tener á la vista la misma Contaduría. Pronunciada y notificada la sentencia en rebel- dia, se obrará con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

Art. 33. El método bajo el cual se debe recibir la cuenta, es presentando un estado en papel común en que conste el cargo y data con su demostración, procedentes de los libros mayores y de separaciones, acompañando á la indicada relación los expresados libros y auxiliares que tuviese con los comprobantes respectivos; todo con un índice por duplicado, del que se entregará uno rubricado al interesado y el otro cubrirá la cuenta presentada. La que no esté conforme con lo prevenido en este artículo, no será recibida por la Contaduría, quien la mandará reponer.

Art. 34. La Contaduría no podrá admitir apoderados que no lo sean con poder judicial en bastante forma, y las expensas é instrucciones necesarias.

Art. 35. El individuo que venga á rendir cuentas, se presentará á la Contaduría Mayor, y al siguiente día será obligación de esta el recibirlas, comenzar el exámen de ellas y liquidarlas; y de no verificarlo así, á lo mas dentro de un mes, será responsable á satisfacer al empleado el medio sueldo que devenga, en virtud de esta ley.

Art. 36. Todos los actos de la Contaduría en su calidad de tribunal, serán autorizados por el Secretario, ó el que haga sus veces.

Art. 37. Para el fallo de las cuentas se requiere la concurrencia de los dos Contadores, y en discordia, decidirá el sub Secretario del Ministerio de hacienda.

Art. 38. En caso de impedimento legal de alguno de los Contadores para conocer en el exámen y sentencia, lo sustituirá el Secretario, y hará las veces de éste el escribiente archivero: Si los dos Contadores estuviesen impedidos ó fuesen recusados, formarán tribunal el Tesorero general y el Secretario; siendo obligación de éste, extender el pliego de reparos sino estuviesen deducidos antes de la recusacion; y si llegase el caso de hallarse impedidos todos los funcionarios arriba expresados, la Contaduría dará aviso al Gobierno para que designe los que deban componer dicho tribunal.

Art. 39. Reunidos los Contadores para dar sentencia, no se disolverán sin pronunciarla.

Art. 40. No podrá intentarse recusacion contra los Contadores ó los que hagan sus veces, sino es apoyada en las mismas causas que las leyes requieren para los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia: de éste incidente conocerá el Con-

tador que no haya sido recusado, asociándose con el Secretario ó Tesorero por su orden, y estos dos últimos en caso de ser los dos Contadores; pero si ocurriese dificultad para formar Tribunal por impedimento de estos funcionarios, pasará al conocimiento del Juez de 1.ª Instancia del fuero común de este departamento, para que con vista del escrito en que se proponga la recusacion y las pruebas aducidas en un breve término, se resuelva el referido incidente sin lugar á otro recurso.

Art. 41. Son cuentas resagadas, y cuya glosa corresponde al 2.º Contador, las que estén pendientes hasta el año de 1860; pero esto no impide que ambos Contadores se ocupen indistintamente del exámen de cualquiera cuenta, cuando sus especiales atribuciones lo permitan.

Art. 42. Al fin de cada año económico, presentará al Gobierno un estado de todas las cuentas que se hayan glosado y fenecido, comprendiendo en él los individuos que han administrado caudales, el cargo y data, las Tesorerías ó Administraciones, cantidades por deducción de reparos, el estado en que esté el juicio de ellas, resultas enteradas en la hacienda pública, y las sumas que algunos empleados alcancen, siempre que en la contestacion de los reparos las justifiquen plenamente, pues excediendo al cargo la data, sin comprobarlo de la manera expresada, el tribunal no las reconocerá en la sentencia que pronuncie. Igual obligacion tendrá de dirigir al Congreso otro estado bienal con las mismas condiciones del anterior.

Art. 43. Dará conocimiento á la Tesorería general, de los alcances líquidos que resulten contra los Administradores y cuyas sumas deben exigirse é ingresarse en tesorería. Las cantidades que por este respecto hayan de enterarse, serán satisfechas en las mismas especies que indique la sentencia, sin admitir absolutamente documentos en lugar de dinero, á no ser por insolvencia justificada del empleado y su fiador, en cuyo único caso puede el tribunal, mandar admitir los referidos documentos.

Art. 44. La Contaduría en su calidad de Tribunal, solo depende de las leyes.

SECCION 2.ª

De la Contaduría en sus demas funciones.

Art. 45. Le corresponde:

1.º Calificar las escrituras de caucion que deben rendir los empleados de hacienda, sin cuyo requisito no se tomará razon del título respectivo. Hará igual calificacion de todos los instrumentos públicos por negocios y contratos en que se interese el erario; siendo nulos y de ningun valor los que se celebren sin esta formalidad. Cuando del exámen resultase que dichas escrituras adolecen de algun vacío de ley, las volverá para su reposicion:

2.º Entregar los referidos documentos cuando caso la razon porque se dieron, poniendo al

REPUBLICA DE HONDURAS.

121

mergon "Cancelado," la firma y la estampilla de la oficina:

3.º Examinar cada tres meses las fianzas ó escrituras, para ver si es necesario reponerlas por fallecimiento ó insolvencia de los que las hayan otorgado, y de no verificarse la reposición de las que garantizan á los empleados de hacienda, en el término que tenga á bien señalarlos, los declarará destituidos de sus destinos:

4.º Dar todos los informes que el Gobierno ó el Ministro del ramo tenga á bien pedirle, con vista de los documentos que obren en su archivo:

5.º Tomar razón de todos los títulos y despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos, y de la fecha en que entren y salgan del servicio; así como de toda orden de pago acordada por el Gobierno sobre cualquiera administración de hacienda, del papel sellado que le remita el Ministro del ramo, y de todo arbitrio y caudal extraordinario que entre en las tesorerías por órdenes del propio Gobierno:

6.º Poner el, "es conforme" en las papeletas de ajustes del ejército ó guarniciones que se les presenten cada tres meses, con presencia de las listas de revista y demas antecedentes; pero en campaña lo pondrá el General en Jefe ó Jefes expedicionarios, á las con que el Mayor ó Comandante del cuerpo le den cuenta en el término arriba expresado; y

7.º Protestar por primera y segunda vez por la toma de razón de todo gasto extraordinario ú órdenes de pago contra las disposiciones vigentes, exponiendo los fundamentos que tenga para no verificarlo; pero á la tercera, la tomará con esta expresion "Tómese bajo la responsabilidad del Gobierno," dando cuenta al Congreso con todos los antecedentes, á los tres dias de su instalacion, bajo la pena de responder por el valor de las órdenes protestadas, si descuidase de esta obligacion.

CAPITULO 5.º

De la Tesorería General de la República.

Art. 46 Habrá una Tesorería compuesta: de un Tesorero General, conforme al art.º 61 de la Constitución, y tres oficiales con la denominacion de 1.º 2.º y 3.º

Art. 47 Para ser Tesorero se requieren las mismas condiciones que para ser Contador, y además dar una fianza, lisa llana y abonada, de mil pesos consistentes en bienes raíces ubicados en la República; ó en su defecto, caucion hipotecaria de bienes propios que tengan las mismas circunstancias, y cuyo valor no baje de dos mil pesos. Iguales condiciones son indispensables para ser oficial 1.º á excepcion de la fianza ó caucion.

Art. 48 El Tesorero General recibirá y distribuirá virtual ó físicamente todas las cantidades ordinarias y extraordinarias que administrase, de conformidad con las leyes y órdenes del Gobierno, con la toma de razón de la Contaduría Mayor.

Art. 49 Ninguna cantidad, que no pertenezca

á la hacienda pública podrá recibirse en la Tesorería General ni en las otras administraciones de la República, á no ser en virtud de órden del Gobierno y con toma de razón de la Contaduría Mayor.

Art. 50 La administracion general del ramo de papel sellado será á cargo de la Tesorería, quien cuidará de dar el surtimiento necesario á las otras de la República, para su venta, siendo responsable á pagar una multa de veinticinco á cien pesos, que prudencialmente le impondrá el Ministro ó el Presidente en su caso, si por su culpa no fuese cumplida esta obligacion.

Art. 51 La falta del Tesorero General por enfermedad ú otro motivo que no pase de un mes, la suplirá el oficial 1.º, llevando éste la responsabilidad y la mitad del sueldo de aquel sobre el suyo propio.

Art. 52 La Tesorería entregará todos los caudales que juzgue necesarios, á los tesoreros de ejército, divisiones ó comisiones militares, pidiendo en último caso la distribucion que acredite la partida de data, sin perjuicio de exigir á su Jefe inmediato la inversion de la cantidad anticipada; debiendo cargarse el sobrante si lo hubiese.

Art. 53 Las dudas que ocurran á la Tesorería General, las consultará al Gobierno por el órgano del Ministro respectivo.

Art. 54 Tomará razón despues de la Contaduría Mayor en un libro que llevará al efecto, de todos los títulos librados por el Gobierno, gracias y concesiones de pago, y del dia en que entren y salgan del servicio todos los empleados que disfruten sueldo fijo ó eventual.

Art. 55 El Tesorero General ó quien haga sus veces es el Comisario general de guerra. Pasará las revistas de tropas que existan en la capital; y para las de fuera los Intendentes ó tesoreros respectivos en el tiempo designado en el artículo 15 de esta ley.

Art. 56 Formará al fin de cada año económico ó en la fecha del "cese" las liquidaciones de todos los empleados civiles de renta fija ó eventual, y cualquiera otra que ocurra en que sea interesada la hacienda pública, haciéndolo igualmente cada mes, de los haberes de la fuerza ó guarniciones de la capital, cuyas papeletas pasará á la Contaduría Mayor para el "es conforme"

Art. 57 Tambien es deber de la Tesorería General:

1.º Cuidar del arreglo de su oficina, y del puntual cumplimiento de sus subalternos, á quienes por las faltas que cometan podrá apercibirlos; y no bastando esto, avisarlo al Ministro de Hacienda:

2.º Llevar la cuenta y razón bajo el método prescrito en esta ley; y

3.º Dar al Gobierno y Ministro de Hacienda los informes que le pidan.

Art. 58 Cuando el Gobierno lo tenga á bien, podrá reasumir en la Tesorería General la Intendencia de este departamento.

CAPITULO 6.º

De la fiscalía de hacienda.

Art. 59 La fiscalía de hacienda será servida en la capital de la República por una persona de nombramiento del Gobierno y que reúna las condiciones siguientes: ser Licenciado en derecho civil, natural ó vecino de la República, mayor de veinticinco años, del estado seglar y de notoria honradez. La dotacion que debe gozar, la designará el presupuesto general de gastos, lo mismo que la del escribiente de su oficina. En la de los otros departamentos será servido este destino por los Gobernadores políticos, y en los distritos, si la cantidad fuese de menor cuantía, por sus respectivos Gobernadores y Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 60 Además de las obligaciones y responsabilidades que demandan las leyes vigentes á los Fiscales, tendrán muy especialmente la de promover todos los asuntos en que tenga interes la hacienda pública; no dejar pasados los términos legales, de acusar la rebeldía: pedir entre los mismos lo que convenga: procurar se concluyan cuanto antes las causas de cualquier naturaleza que sean: interponer apelacion y los demas recursos de ley, si el fallo fuese contra la misma hacienda, bajo la pena de responder por el perjuicio que se le siga; y, ver jurar á los testigos cuando se practiquen informaciones de pobreza, cuidando se reponga el valor del papel, luego que las partes mejoren de fortuna.

Art. 61 En el caso de impedimento legal de los empleados referidos para ejercer la fiscalía, harán sus veces en las cabeceras de departamento el suplente del Gobernador, y en los distritos los Regidores por su orden.

Art. 62 Es atribucion del empleado que sirve la fiscalía en esta capital, hacer de parte en el juicio de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 fraccion tercera: emitir su voto en todos los contratos y negocios en que sea interesado el erario, pudiendo protestar por todos aquellos que de orden del Gobierno se celebren con perjuicio del mismo erario: acusar civil y criminalmente ante quien corresponda á los funcionarios que administran las rentas nacionales, por transgresion de la ley en que haya de conocerse en juicio escrito; y concurrir al otorgamiento de instrumentos públicos y demas actos judiciales que tengan relacion con la hacienda. Ejercerá jurisdiccion sobre los Fiscales departamentales y de puertos, en todo aquello que sea necesario al cumplimiento de sus deberes.

Art. 63 Es un deber de todos los empleados de la República, franquear sus archivos á los Fiscales y darles los atestados ó informes sobre los asuntos concernientes á su oficio.

CAPITULO 7.º

De las Intendencias departamentales.

Art. 64 De conformidad con el artículo 61 de

la Constitucion, habrá en cada departamento un Intendente nombrado por el Gobierno, y tendrá un escribiente.

Art. 65 Para Intendente se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, padre de familia, del estado seglar, tener moralidad é instruccion en el cargo de su oficio y dar una fianza que no baje de mil pesos, ó en su defecto caucion hipotecaria en bienes raices propios y con igual valor. El presupuesto general de gastos designará el sueldo que debe gozar este funcionario y su escribiente.

Art. 66 En las faltas que ocurran por licencia concedida á los Intendentes, encargarán la administracion á una persona que merezca su confianza, siendo de aquellos la responsabilidad, y en los otros casos recaerá el destino en el Alcalde ó Regidores, por su orden, de la cabecera del departamento, quienes responderán por sus actos y gozarán del sueldo asignado á los Intendentes. El desempeño de estas funciones accidentales no podrá pasar de un mes, debiendo el mismo Alcalde ó Regidores dar cuenta anticipada al Gobierno, para que nombre la persona que debe reponerlos, ya sea en calidad de propietarios ó interinos bajo las mismas cauciones aquí establecidas.

Art. 67 Es á su cargo:

1.º Cobrar y recaudar con exactitud el producto de todos los ramos de hacienda del respectivo departamento, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, siendo responsable de las faltas que cometieren por el no cumplimiento de esta atribucion:

2.º Llevar la cuenta y razon, conforme al método establecido:

3.º Recibir y tomar cuenta á los Receptores de su jurisdiccion, incluírtas y responder por ellas en las suyas, abonando á los mismos Receptores lo que la ley les señale:

4.º Cumplir las órdenes de pago de la Tesorería, siempre que esten con la toma de razon de la Contaduría Mayor y conforme al artículo 119; siendo responsables al reintegro si hiciesen lo contrario:

5.º Informar anual y bienalmente al Ministerio de hacienda, de los motivos que hayan influido en el aumento ó decadencia de los ramos que administren:

6.º Arreglar el ramo de aguardiente, practicando los remates de estancos y tabernas en el mes de Julio, para que se abran el 1.º de Agosto en que comienza el año económico, obrando en un todo con arreglo á las leyes del ramo:

7.º Satisfacer sin necesidad de orden del Gobierno ú otra autoridad, los sueldos corrientes de los funcionarios de los altos poderes y demas empleados de sus respectivos departamentos, segun la asignacion que tengan en el presupuesto general de gastos de la República, abonando á los Diputados al Congreso y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia á más de los viáticos que

REPUBLICA DE HONDURAS

1273

les conceda la ley, los sueldos indicados desde el día que lleguen á la Capital, hasta que recesen; y á los segundos desde el en que hubiesen tomado posesion de su destino; siendo de su cargo formar á todos ellos las correspondientes liquidaciones con presencia de los datos que obren en su oficina ó presenten los interesados:

8.º Cubrir los gastos que ocasionen las guarniciones que existan en el departamento, con vista del presupuesto, listas de comisario y órdenes en su caso: liquidar estas, y desempeñar la Comisaría de guerra:

9.º Ejercer la jurisdiccion civil y criminal en los asuntos de hacienda conforme lo dispone esta ley:

10 Cuidar que en su despacho como en los demas subalternos del departamento, haya el surtido necesario de papel sellado, pólvora y cualesquiera otros ramos fiscales que sean á su cargo:

11. Nombrar Receptores y Terceñistas en todas las cabeceras de distrito y demas pueblos que juzgue conveniente, asi como los Jefes de resguardo en los casos que las leyes determinen: y

12. Dar á los primeros de estos funcionarios, los libros para que lleven la cuenta y razon, de conformidad con el artículo 108.

CAPITULO 8.º

De las aduanas marítimas.

Art 68 Son aduanas marítimas de la República para la importacion y exportacion; en el mar del Norte, los puertos de Omoa y Trujillo, y en el mar del Sur, el de Amapala; y serán servidas cada una de ellas por un Administrador Tesorero que ejercerá las funciones de Contador-Vista, la Comisaría de guerra y la jurisdiccion que en asuntos de hacienda le confiere esta ley. Cuando el Gobierno lo tenga á bien podrá reasumir en estos empleados la Comandancia y Capitanía de puerto.

Art. 69 El nombramiento de dichos funcionarios lo hará el Ejecutivo en personas que reúnan las mismas condiciones que se requieren para ser Tesorero General: su dotacion será la que señale el presupuesto general de gastos.

Art. 70. Las aduanas marítimas continuarán siendo rejidas por las leyes arancelarias vigentes, mientras no se les dé una nueva planta y en cuanto no se opongán á la presente.

CAPITULO 9.º

De las Receptorías.

Art. 71 Habrá Receptores en los puertos de Omoa, Trujillo y Amapala, en todas las cabeceras de distrito y demas pueblos que á juicio del Intendente tenga á bien establecer, siendo de este empleado su nombramiento.

Art. 72 Para Receptor se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, padre de familia, poseer medianos conocimientos en los ramos de su cargo, de conocida honradez, y rendir fianza ó caucion hipoteca-

ria que no baje de quinientos pesos; á satisfacción del Intendente.

Art. 73 Es á cargo de los Receptores:

1.º Recaudar la alcabala interior conforme el reglamento del ramo y expender el papel sellado que les suministre el Intendente:

2.º Hacer en la oficina de este empleo los enteros mensuales de lo que colecten, acompañando el estado respectivo:

3.º Rendir cuentas á la Intendencia, ocho dias despues de fenecido el año económico, ó de haber cesado en su destino; y

4.º Ejercer la jurisdiccion privativa de hacienda con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

CAPITULO 10.

De las prerrogativas de los empleados de hacienda.

Art. 74 Los empleados en el ramo de hacienda, mientras lo fueren, estarán exentos del servicio de las armas y de todo oficio ó carga coneejil.

Art. 75 En las causas civiles ó criminales que se les instruyan relativas á sus oficios, si fuesen de los comprendidos en los artículos 75 y 76 de la Constitucion, no podrán ser juzgados sino por los tribunales, y en la forma prescrita por la misma ley fundamental; y sino lo fueren, serán juzgados con arreglo esta ley.

Art. 76 Cuando el empleado tenga caudales ó intereses á su cargo, no se le reducirá á prision sin conducirlo antes á su oficina á formalizar corte y entrega de aquellos á la persona que corresponda. En los casos que las circunstancias lo permitan, se dará al Ministro de Hacienda el respectivo aviso para que se mande proveer á la seguridad de los caudales segun convenga.

Art. 77 Todos los empleados de Hacienda que ejercen jurisdiccion contenciosa, portarán tráston con borlas del color del pabellon de la República, y tendrán en las asistencias la precedencia que la ley de ceremonial determina.

CAPITULO 11.

De las penas contra los delitos que ceden en perjuicio de la hacienda pública, y abusos de los empleados.

Art. 78 Cualquiera persona que usurpe cantidades ó intereses de la República, extrayéndolos de las cajas ó del poder de los empleados de rentas, sufrirá seis años de presidio si hubiese cometido el delito usando de fuerza.—Cuando no haya intervenido esta, la pena será de dos hasta cuatro años de presidio, segun la cantidad extraida y grados de malicia, sin perjuicio de reintegrarse al erario público la cantidad usurpada y de satisfacer las costas que se causen.

Art. 79. Todo empleado á quien se averigüe haber sustraído de las cajas ó de los intereses de su cargo alguna cantidad, será depuesto y quedará inhabilitado para obtener otro destino, y sufrirá con igual proporcion la pena asignada en el artículo precedente.

Art. 80. El empleado que por culpable tolerancia ó disimulo permitiese que se usurpen los intereses fiscales, incurrirá en la segunda parte del art. 78. segun la cantidad usurpada y grado de malicia; mas si se le probase haber tenido parte en la usurpacion, será castigado con tres hasta cinco años de presidio, destitucion de su empleo, é inhabilitacion para obtener otro.

Art. 81. Siempre que el empleado que cometa estos delitos no tuviese bienes suficientes para hacer los reintegros debidos á la hacienda pública, segun se previene en los artículos anteriores, serán responsables los de su fiador ó fiadores en la cantidad concurrente á la de la obligacion de la fianza.

Art. 82. El empleado en rentas que por su omision, negligencia ó ineptitud, ocasionare la usurpacion ó pérdida de los derechos y acciones de la hacienda pública en cualquier cantidad, perderá su destino y quedará inhabilitado para obtener otro, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 83. El Tesorero, Intendente, Administrador ó empleado que debiendo renovar la fianza ó caucion hipotecaria, no lo hiciere dentro del término que se le designe por la Contaduría ó la Intendencia respectivamente, quedará suspendido por el mismo hecho hasta que la rinda.

Art. 84. El empleado que maltratáre ó vejáre á los que toquen en su oficina, ó á sus subalternos, deberá sufrir las penas que corresponden á la injuria ó vejacion; y á los que en iguales términos falten á los empleados, se les impondrán las que la ley ha establecido.

CAPITULO 12.

De la jurisdiccion coactiva y contenciosa, y órden de procedimientos en las causas de hacienda pública.

SECCION 1.ª

De la jurisdiccion coactiva.

Art. 85. El Tesorero General, los Intendentes departamentales, Administradores de aduanas maritimas y Receptores, ó quienes hagan sus veces, tendrán la jurisdiccion coactiva para hacer efectivo el cobro de cualquier cantidad líquida que se adeude á la hacienda pública y de que les esté encomendada la exaccion, y para cuanto conduzca á la aprehension de comisos, quedando la declaratoria reservada á los funcionarios de hacienda, que tengan jurisdiccion contenciosa, debiendo en este caso obtener la aprobacion de la Suprema Corte de Justicia sin la cual no podrá hacerse la distribucion prevenida por la ley. En consecuencia podrán imponer arrestos por via de apremio hasta de un mes á los deudores fraudulentos ó negligentes, sin perjuicio del procedimiento contencioso á que diesen lugar.

Art. 86. Todo deudor a la hacienda pública, que vencido el plazo y requerido de pago por el agente de ella, no presentare paga en los términos de su obligacion, será ejecutado por la deuda y costas, segun el órden establecido por esta ley.

SECCION 2.ª

De la jurisdiccion contenciosa.

Art. 87. De conformidad con el artículo 62 de la Constitucion, corresponde privativamente la jurisdiccion contenciosa de hacienda á sus empleados, quienes la ejercerán de la manera siguiente: Los Intendentes en su respectivo departamento, y los Administradores de aduanas maritimas, en el radio jurisdiccional de distrito del puerto, conocerán en 1.ª Instancia de todos los asuntos civiles y criminales que interesen al fisco, cuyo valor en los primeros pase de cien pesos, y en los segundos el delito por que se procese merezca pena mas que correccional; y los Receptores, en todos los asuntos de menor cuantía y faltas livianas que se relacionen con la hacienda pública.

Art. 88. Corresponde igualmente á dichos empleados: conocer y determinar en las causas de los funcionarios subalternos de hacienda que procedan de sus oficios; mas en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los mismos funcionarios, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 89. Los recursos de apelacion, súplica ó nulidad, se sustanciarán como los demas juicios ante las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, y correrán los trámites prevenidos por derecho, con la restriccion de los términos y brevedad que requiere esta ley.

Art. 90. Cuando haya de instruirse causa contra los Contadores Mayores, Tesorero General, Intendentes, Administradores de Aduanas maritimas y contra el Fiscal de Hacienda de que habla el capítulo 6.º de esta ley, conocerá en 1.ª Instancia la Corte Suprema de Justicia de la Seccion respectiva, y en última, la otra Sala.

Art. 91. Queda expedito el recurso de apelacion ó nulidad para ante los Intendentes en los asuntos verbales de que conocen los Receptores, en los mismos términos que lo hacen los Jueces de 1.ª Instancia del fuero comun, respecto de las sentencias de los Jueces de Paz, con arreglo á la ley reglamentaria de Justicia.

Art. 92. Cuando los Intendentes ó Administradores sean legalmente recusados, se acompañarán con el Receptor del lugar en que resida el Intendente; y si este lo fuese, con el Juez de Paz. Si en cualquiera de los casos expresados ocurriese discordancia, cada Juez nombrará un ciudadano de notoria honradez y probidad, á efecto de que por suerte, resulte el tercero que debe decidir la, quien será irrecusable y obligado á desempeñar su oficio como cargo consuejil.

SECCION 3.^a

Orden de procedimientos en las causas de hacienda.

PÁRRAFO 1.^o

Causas civiles.

Art. 93. En las causas contenciosas de hacienda no habrá conciliación.

Art. 94. Si el interes no pasare de cien pesos, el juicio será verbal, sin otro recurso que el de apelacion ó nulidad en su respectivo caso.—Si exediese de aquella suma, el procedimiento será escrito, sustanciándolo por los trámites legales.

Art. 95. En el juicio ordinario no se admitirán mas escritos que el de demanda y su contestacion: se recibirá la causa á pruebas con calidad de todos cargos hasta definitiva, no pudiendo pasar este término de veinte dias, el cual será restringible á bien vista del Juez.—Los demas plazos ó dilaciones, quedan reducidas á la mitad de las que señalan las leyes, si la presente no dispusiere lo contrario.

Art. 96. En el juicio ejecutivo, presentada la escritura ó documentos que traigan aparejada la ejecucion, se mandará librar esta, ordenando que trabada como corresponde, el ejecutante y ejecutados nombren peritos, para el valor de los bienes embargados, y que hecho el nombramiento, se proceda al justiprecio de ellos.

Art. 97. Los pregones, sino los renuncian ambas partes, serán dos: se darán cada dos dias, si los bienes fueren muebles, y cada cuatro si fueren raices; y cuando el ejecutado ó sus bienes existan en jurisdiccion ó pueblo distinto de aquel donde se instruya la causa, se darán en ambos los mismos pregones.

Art. 98. El término llamado del encargado será el de seis dias, y de dos el que se dé á cada parte, para alegar de bien probado.

Art. 99. Corridos los términos respectivos, el Juez de la causa exijirá los autos á quien los tuviese, para darles el curso que corresponde, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

Art. 100. Los Jueces de hacienda darán mensualmente noticia del estado de las causas al Ministro del ramo, y evacuarán los informes que sobre ellas les pida.

Art. 101. Si á pesar de la via de apremio de que habla el art. 85, no fuese indemnizada la hacienda pública de las cantidades á que tenga derecho, los Jueces del ramo son obligados á pasar los antecedentes al Fiscal, con el fin de que este pida conforme al mérito que presten.

PÁRRAFO 2.^o

Causas criminales.

Art. 102. En las causas criminales se omitirán las ratificaciones y careos de testigos, á menos que se consideren necesarias estas diligencias,

ó que los reos las pidan para su defensa, en cuyos casos se practicarán dentro del término probatorio que no podrá prorrogarse.

Art. 103. En las causas de fraude contra la hacienda, no habrá otro fuero ni jurisdiccion que la privativa y peculiar de este ramo á que los reos quedan sujetos.

Art. 104. Cuando la causa se siga por fraude ó malversacion de los empleados públicos, el Juez oirá al Fiscal y atenderá á evacuar todas las diligencias convenientes, á fin de que ni el delito se quede impune, ni la hacienda pública sufra perjuicios en sus intereses.

Art. 105. Las causas de contrabando, fraude y demas delitos contra el erario público, pueden y deben seguirse no solo cuando haya aprehension, sino tambien como cualquier otro delito que se haya cometido y fuese denunciado.

Art. 106. Para juzgar criminalmente al Tesorero General, Contadores Mayores, Administradores de Aduanas ó Intendentes, se necesita la previa declaratoria que establece el art. 75 de la Constitucion.

Art. 107. Además de lo dispuesto en el arancel federal de 27 de Febrero de 1837, se estimarán de contrabando y serán decomisados los efectos y frutos que se encuentren transitando sin guía: los que en el interior de las plazas no se hayan presentado al registro, á las seis horas de su internacion: los que no aparezcan conformes en su calidad y número del que se expresa en la guía; y todos los conducidos por caminos estraviados ó veredas escusadas, no habilitadas para la internacion y tránsito, sin motivo justo y judicialmente comprobado.

CAPÍTULO 13.

Disposiciones generales.

Art. 108. Los libros públicos de la Contaduría Mayor para tomas de razon y acuerdos, y los que deba llevar la Tesorería General para la administracion, serán foliados y firmados la primera y última foja por el Ministro de Hacienda y selladas ó timbradas las demas con la marquilla de este empleado: los de las Aduanas é Intendencias, por el Tesorero General con las mismas formalidades; y los de los Receptores y terceniatas, por los Intendentes de sus respectivos departamentos.

Art. 109. La Tesorería General, con anterioridad al principio del año económico, mandará formar dichos libros para los efectos del art. precedente, siendo responsable ante la Contaduría Mayor, por los perjuicios que resulten á la hacienda pública en el caso de no remitir con anterioridad los expresados libros.

Art. 110. Toda tesorería, intendencia, administracion, empleado ó comisionado que administre ó distribuya caudales de la hacienda pública, deberá llevar un libro mayor con las for-

habitudes que se previenen en el art. 108. de esta ley.—En él se sentarán todas las partidas de entrada y salida que firmará el empleado responsable, el enterante ó recipiente, agregando los documentos si los hubiese, sacando las de ingreso á la izquierda y las de egreso á la derecha, de manera que en cada llana se pueda ver la relacion que en ella tengan unas y otras.—La falta de la firma del enterante, será castigada en este y en los empleados, con una multa de diez hasta cincuenta pesos, sin perjuicio de la accion de fraude. La omision de la firma del recipiente, hace responsable al funcionario á la indemnizacion de la cantidad que la partida exprese, sino es que con declaracion jurada del que haya recibido ú otros comprobantes á satisfaccion de la Contaduría Mayor, se justifique la data.

Art. 111. Cuando el enterante ó recipiente no supiere firmar, se cubrirán las partidas con la firma de personas de conocida honradez.

Art. 112. Del libro mayor se sacarán las partidas correspondientes á cada ramo para acentarlas en el de separaciones, y con vista de ellas se practicarán los cortes mensuales y generales. Estos cortes no serán consignados en los libros públicos, sino que se harán separadamente de ellos.

Art. 113. El Ministro de Hacienda, dará á la Tesorería General los modelos para que con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, lleve la cuenta y razon de los caudales públicos; haciendo esta lo mismo con los demas empleados. Entre tanto, se continuará llevando las cuentas por el método que hoy se observa, en todo lo que no se oponga á lo prevenido en esta ley.

Art. 114. Cuando un empleado que administre caudales de hacienda, cese antes de concluir el año económico, cortará su cuenta, reservando los libros y comprobantes de cargo y data para que la rinda en el tiempo fijado en esta ley, debiendo entregar las existencias que arroje el estado, á la persona que le suceda. En consecuencia, es obligacion de los empleados respectivos proveer de libros á los nuevos funcionarios; pero en los casos extraordinarios é imprevistos como muerte &c, podrá continuarse la administracion en los que tuviese el empleado cesante, dando cuenta el que lo subroga á quien correspondiera, para que determine lo conveniente.

Art. 115. En ninguno de los libros de administracion podrá dejarse blanco entre los asientos de las partidas, y menos habrá enmendatura ó borrones en el centro y guarismos. Por cada una de estas faltas, la Contaduría Mayor impondrá al individuo de la cuenta, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de la accion de fraude á que diese lugar.

Art. 116. La Contaduría Mayor no deberá admitir en la rendicion de cuentas otros libros que los designados en esta ley, salvo el caso muy extraordinario y con previo acuerdo del Gobierno.

Art. 117. Queda suprimido el giro de letras

por sueldos civiles y militares: los administradores remitirán mensualmente el producto libre en dinero á la Tesorería General, y el Gobierno señalará la cantidad que deba prorratearse entre los empleados que no reciben sueldo diario; siendo obligacion de la misma Tesorería, formar una lista de distribucion, justa y proporcionada al sueldo de cada uno, cuyo documento antes de surtir su efecto pasará al Tribunal de cuentas para su examen, y estando arreglada á la equidad, le pondrá el V.º B.º, con el cual volverá á la Tesorería. Este documento y los recibos de los empleados, serán el comprobante indispensable de la data que sobre el particular debe formarse, y sin estos requisitos no será abonada. Los alcances que resulten al fin del año económico, serán pagados en bonos de 1.ª clase.

Art. 118. El pago de cualquier cantidad, que se efectúe en contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, hace responsable al empleado, á la indemnizacion de aquella, y ningun funcionario que administre rentas públicas, hara remision de sus productos á otras oficinas que las de clavería establecidas por la ley; en ellas se harán las distribuciones despues de sentada la correspondiente partida de cargo. Todo funcionario cualquiera que sea su categoría, que usurpare los deberes y facultades que en este y en el art. precedente se atribuyen á los administradores de rentas, es reo del delito de defraudacion, y como á tal debe juzgarse.

Art. 119. Ninguna orden de pago será cumplida, obedecida ni admitida en buena data, sino fuere con toma de razon de la Contaduría Mayor, y orden de la Tesorería General al pie de la nota original; salvo aquellas que en tiempo de guerra, y por exigirlo las circunstancias, se expidan por el Ministerio de Hacienda para gastos de sueldos militares.

Art. 120. Es obligacion de la Contaduría Mayor, llevar conocimiento especial de las sumas invertidas en cada bienio para gastos extraordinarios, no debiendo tomar razon de ellas cuando excedan de las que el Congreso haya señalado con este objeto.

Art. 121. Los empleados de rentas que tengan nombramiento en propiedad, durarán en sus respectivos destinos, por todo el tiempo de su buena conducta; salvo el caso que determina el art. 105 de la Constitucion, ó que renuncien pasados dos años desde el dia de su posesion.

Art. 122. En todas las escrituras de fianza con que los empleados caucionen su administracion y en cualquiera otras resultivas de contratos en que sea interesada la hacienda pública, aunque no tenga consignada la renuncia del beneficio de orden y excusion, se entenderá hecha dicha renuncia. En consecuencia, queda al arbitrio del representante del Fisco, dirigir las acciones contra el deudor principal, ó su fiador. Las

autoridades que cartulan, al tiempo de recibir las escrituras, harán presente á las personas que las otorguen, lo prevenido en este art., haciéndolo así constar en el mismo instrumento.

Art. 123. El Ministro de Hacienda pasará aviso a la Tesorería General para la toma de razón de la Contaduría, de la fecha en que entren al servicio y salgan de él, todos los empleados de la administración pública, cuyas rentas deberá pagar el erario.

Art. 124. Todos los días del año, á excepcion de los de fiesta cívica ó religiosa, trabajarán todos los empleados de la hacienda en sus respectivas oficinas, desde las diez de la mañana, ó antes si fuese posible, hasta las cuatro de la tarde, concurriendo vestidos de pantalon y frac ó levitas negras; mas si hubiese retraso en los negocios, son obligados á continuar sus trabajos una hora mas; y si ocurriese, algun urgente negocio, asistirán á la oficina á cualquier hora que sus gefes les requieran aunque sea en dia festivo.

Art. 125. Aun cuando por reglamento estén detalladas las funciones de cada uno de los empleados de oficina; el gefe de ella podrá destinarlos á otros trabajos del despacho segun la necesidad lo exija.

Art. 126. El Ministro de Hacienda puede tambien en las mismas circunstancias auxiliar una oficina con manos de otra.

Art. 127. Todos los Jefes de oficina lo serán inmediatamente de los empleados y dependientes de ella. En tal concepto, tendrán su gobierno económico; y cuidaran de la puntual asistencia de sus subalternos á las horas prescritas, pudiendo apremiarlos con detencion en las propias oficinas, hasta que pongan en corriente los negocios que por su omision ó falta se hubiesen atrasado, y si esta no bastase para corregirlos, darán parte al Ministro de Hacienda para que se proceda contra los culpados, segun corresponda.

Art. 128. Cada Jefe de rentas ó administracion, tendrá la facultad de hacer presente al Gobierno los defectos que note en su respectivo ramo, y las mejoras que considere útiles. Tambien tendrán especial encargo de informar á quien con venga de las faltas que adviertan en cualquiera de los otros ramos de hacienda.

Art. 129. En las Tesorerías de la República no se ingresarán otros caudales que no sean el producto de los ramos para que son establecidos; empués á virtud de orden del Gobierno, comunicada por el correspondiente conducto, y con toma de razón de la Contaduría Mayor, al pie de la nota original.

Art. 130. Ningun empleado de rentas podrá tener fuera de las cajas ó almacenes públicos, caudales ó intereses que pertenezcan á la República, ó que por cualquier motivo ó razon legal deben existir en su oficina. Tampoco podrá hacer uso de los mismos caudales para objeto ó negocio de interes particular propio ó ageno, ó de cualquier es-

pecie que fuese. Los contraventores, ademas, de reintegrar las sumas tomadas, quedarán sujetos á las penas establecidas en esta ley.

Art. 131. La Tesorería General, Intendencias y demas administraciones de rentas, en las horas de despacho, deberán franquear los libros en que se sienten las partidas de entrada y salida, á aquellas personas que quieran examinarlas, dando al efecto copia simple al que la solicitase.

Art. 132. El 1.º de cada mes, se hará corte de caja en todas las administraciones de rentas publicas, poniendo el V.º B.º, en la capital, el Ministro de Hacienda, y en las demas Intendencias los Gobernadores, y por ausencia, los Alcaldes: en los puertos los Comandantes, y en falta de estos el empleado que designe el Gobierno; y en las Receptorías los Alcaldes respectivos. El último dia del año económico se hará corte general que comprenda el movimiento que hayan tenido las rentas de la República durante este período, con las mismas formalidades y circunstancias que quedan prevenidas para los mensuales. Estos mismos estados generales practicarán los funcionarios que cesen en su destino, antes del vencimiento del año económico.

Art. 133. La precedente operacion se reducirá á presentar cada Administracion un estado por cuatuplicado de los ingresos, egresos y existencia en caja, con la distincion de ramos, á efecto de que el funcionario que los vise, se asegure de la certeza y legalidad del contenido del expresado estado, y de ser efectiva la existencia que arroje.

Art. 134. Si el funcionario que visa el corte lo hallase arreglado, pondrá el V.º B.º correspondiente á los cuatro ejemplares del estado; pero si de la operacion resultase haber descubierto en la caja ó equivocacion que no haya sido devaluada por el empleado en rentas, el que lo vise pondrá á continuacion de él cuanto haya advertido digno de reparo.

Art. 135. De los cuatro ejemplares del estado, reservará uno el empleado que lo forma, para la rendicion de sus cuentas, y los otros tres los remitirá por el primer correo al Ministro de Hacienda, quien dejando uno en su oficina, distribuirá los otros en la Contaduría y Tesorería General.

Art. 136. El año económico comienza el 1.º de Agosto y concluye el dia último de Julio, en cuya fecha quedará cortada toda cuenta en los ramos de hacienda; debiendo los Tesoreros, Intendentes y demas empleados que administren caudales públicos, presentar las suyas á la Contaduría Mayor, á mas tardar a los dos meses de haberla cerrado: este mismo término se designa á todo empleado ó funcionario de rentas públicas que cese antes de concluirse el año fiscal. Si la cesacion fuese por muerte, es obligacion de sus herederos rendir la cuenta, y á falta de estos el fiador si lo hubiese: en la eventualidad, de que no haya ni uno ni otros, la Contaduría, nombrará de oficio un procurador, debiendo aquella dictar to-

das las providencias conducentes, á fin de que por la autoridad respectiva sean asegurados los bienes del funcionario difunto.

Art. 137 Los empleados de hacienda pública, que concurren á la capital á rendir cuentas ante la Contaduría Mayor, gozarán del medio sueldo de su empleo desde el día que lleguen hasta en el que aquella pronuncie sentencia.

Art. 138 Quince días después de fenecido el año económico, la Tesorería General é Intendencias departamentales, son obligadas á informar al Gobierno circunstanciadamente de las causas que hayan influido en el aumento ó decadencia de las rentas que han sido puestas bajo su cuidado. En el mismo término remitirán los Administradores de Aduanas marítimas y terrestres, un estado de las mercaderías que se hayan importado en la República en el año económico próximo anterior, con expresion del número de bultos, su valor original segun factura, el aforo de tarifa, derechos causados y procedencia; y otro de los frutos y efectos exportados, expresando su valor y destino, debiendo acompañarse el informe prevenido en este artículo.

Art. 139 No se admitirá en cuenta alguna la partida de buenas cuentas.

Art. 140 Los empleados que sean nombrados en calidad de interinos ó provisorios, gozarán del mismo sueldo que la ley señala á los propietarios.

Art. 141 Todo empleado de rentas está obligado á prestar la ayuda y cooperacion posible para la averiguacion y aprehension de cualquier fraude en perjuicio de la hacienda pública, y si alguno se cometiese con su noticia, y no procediese como es debido, averiguado que sea esto, perderá su destino.

Art. 142 Los Receptores de distritos ó de pueblos, conocerán á prevencion con los Intendentes departamentales y Administradores de aduanas marítimas, en las primeras diligencias que hayan de practicarse contra los defraudadores del Tesoro público, comisos y aprehension de contrabandos, pudiendo en su caso decretar hasta auto de prisión al delincuente, siempre que resulte mérito bastante segun la ley.

Art. 143 Todos los ramos que conforme al artículo 60 de la Constitucion forman el Tesoro público, serán administrados por las leyes, reglamentos, acuerdos, ó disposiciones que los crien y reglamenten; y los empleados que los manejen, son responsables en la rendición de sus cuentas de las cantidades que hayan dejado de cobrar con arreglo á las expresadas disposiciones.

Art. 144. Ningun ramo de hacienda pública podrá ser rematado, arrendado, contratado ni enagenado por el Gobierno, por motivo ni pretexto

alguno, salvo el aguardiente del país, extranjera, pólvora, tabaco, tierras y maderas.

Art. 145. En todo objeto de venta pública como constituciones, leyes, gacetas &c., el Ministro de Hacienda hará que se guarde la misma formalidad y seguridad que en la administracion del papel sellado.

Art. 146 Todo funcionario que haya administrado caudales públicos antes de la emision de esta ley, y no hubiese rendido sus cuentas al Tribunal respectivo, lo hará conforme á la de 2 de Setiembre de 1848; al efecto, el mismo Tribunal lo requerirá, señalándole un término perentorio que no podrá pasar de dos meses, para que comparezca por si ó apoderado, ya sea que dicho funcionario haya cesado en su destino, ó que sirviéndolo hubiese fenecido el año económico al tiempo de la publicacion de esta ley. Sino cumplierse el empleado requerido, usará la Contaduría de las mismas facultades que para estos casos aqui se le conceden.

Art. 147 En las causas civiles ó criminales, sea cual fuese la cantidad que se ventile y en que sea interesada la hacienda pública, sus representantes harán los pedimentos y demas diligencias judiciales en papel comun, poniéndole á cada pliego la marquilla de su oficina.

Art. 148 Es prohibido del modo mas absoluto á todo empleado de rentas públicas, bajo cualquier motivo ó pretexto, comprar ó permutar por si ó por tercera persona, recibos, liquidaciones ó documentos que deban ser pagados por la hacienda nacional, bajo la pena de destitucion del empleo que ejerce, y de uno á dos años de presidio, conmutables con una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 149 La parte penal y de procedimientos que contiene esta ley, se tendrá por derogada cuando se emitan los respectivos códigos.

Art. 150 Por la presente queda derogada la ley de Hacienda de 2 de Setiembre de 1848, y las demas que á ella se opongan.

Dado en el salon de sesiones del Congreso nacional.—Comayagua, Marzo 2 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Jerónimo Zelaya, D. S.—Carlos Madrid, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Casa de Gobierno. Comayagua, Marzo 6 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Jefe de Seccion encargado
del Ministerio de Hacienda.

Urbano Padilla.

Imprenta Nacional.